

SECRETARIA. El presente proceso con escritos para resolver sobre la modificación solicitada. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 30 de 2023

KATHERINE GÓMEZ,
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI

Auto nro. 2509

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYOS

PCD: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO TENORIO

PERSONA DE APOYO: AMPARO GOMEZ CASTILLO

RAD. PROCESO INTERDICCION: 2021-369

La apoderada de la señora Amparo Gómez Castillo presentó escrito en el que establece que la modificación peticionada está dirigida a formalizar apoyo para la venta del bien inmueble de propiedad de la titular del acto jurídico, bien que se encuentra ubicado en la Traversal 19 #18-16 (dirección catastral) barrio Aranjuez de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-159364 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y, subsidiariamente, formalizar apoyo para adelantar la demolición de la edificación, en vista del estado de deterioro en que se encuentra y del riesgo de un posible colapso de la estructura.

La Sentencia C-025/23 de la Corte Constitucional determinó que la Ley 1996 de 2019 no viola los derechos de las personas con discapacidades severas o profundas de quienes se dice que no están en condiciones de establecer su voluntad. Ello, al indicar que la capacidad mental es un constructo que debe ser diferenciado explícitamente del concepto de capacidad jurídica, constituyendo este último el derecho fundamental a ser garantizado.

Sin embargo, un escollo surge cuando el titular del derecho no puede acceder por ningún modo medio o formato a la expresión de su voluntad y preferencias, caso en el cual el papel de la persona de apoyo es fundamental como facilitador para la concreción de la capacidad de ejercicio jurídico que se le reconoce legamente a la persona con discapacidad:

“El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico”.
(subrayas fuera de texto)

En otro apartado de la misma jurisprudencia, se insta a superar un tratamiento paternalista de la discapacidad instando nuevamente a dirigir los esfuerzos a establecer cuál sería efectivamente la decisión de la persona con discapacidad, de serle posible tomarla autónomamente: *“En este punto se sostiene que cuando ya se han tomado todas las medidas razonables y necesarias y no es posible determinar la voluntad de la persona, el criterio que debe prevalecer no es el del “interés superior”, pues este debe ser sustituido por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”.* (subrayas fuera de texto)

En ese sentido, tras adelantar cabalmente el proceso que condujo a identificar y designar la persona de apoyo dentro del presente trámite quien ahora solicita la modificación de los apoyos formalizados, el despacho considera que corresponde concederla con base en la delimitación presentada en el último escrito, reiterando que en todo momento, la persona de apoyo deberá dar cuenta de que su actividad está dirigida a garantizar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien presta el apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los escritos presentados por la señora AMPARO GOMEZ CASTILLO y por su apoderada, teniéndose por efectuada la aclaración solicitada en auto anterior.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a, incisos segundo y tercero, del numeral tercero de la parte resolutive sentencia nro. 098 del 29 de mayo de 2023 que quedará de la siguiente manera:

- Adelantar los trámites pertinentes para la venta o, subsidiariamente, aquellos tendientes a la demolición del bien inmueble propiedad de la señora María del Rosario Castillo Tenorio ubicado en la Transversal 19 #18-16 (dirección catastral) Barrio Aranjuez de la ciudad de Cali e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-159364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ello en razón al estado de deterioro y potencial riesgo de colapso de la edificación que fue acreditado mediante peritaje elaborado por ingeniero civil.
- Administrar los dineros que se deriven de la venta, arrendamiento, usufructo o cualquier otro tipo de decisión dispositiva referente al bien inmueble ubicado en la Transversal 19 #18-16 (dirección catastral) Barrio Aranjuez de la ciudad de Cali e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-159364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Tales dineros deben revertirse siempre en favor de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTILLO TENORIO como titular del derecho sobre el bien inmueble referido.

TERCERO: El juzgado solicitará a la persona de apoyo, señora AMPARO GOMEZ CASTILLO, presentar informe particularmente sobre las acciones que preste para la toma de decisiones en la esfera patrimonial de la señora MARIA DEL ROSARIO CASTILLO TENORIO, en los actos jurídicos a que se refiere la presente modificación

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

